

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11, del mes de 05 de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución ____, Auto X), No.AU-01244, de fecha 20-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560331056, usuario HENRY TORRES HENAO Y ARLEY ALVARAN TORRES, y se desfija el día 19, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

Expediente:	057560331056
Radicado:	AU-01244-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	20/04/2021
Hora:	17:45:45
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0242 del 23 de agosto de 2018, notificado de manera personal el día 06 de noviembre de 2018, esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente.

2. Que mediante Resolución 133-0220 del 25 de octubre de 2018, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2018, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que estarían generando una posible afectación al humedal Los Pantanos, a los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente.

3. Que mediante Auto 133-0248 del 14 de agosto de 2019, notificado de manera personal al señor Arley Alvarán el día 26 de agosto de 2019 y notificado por aviso al señor Henry Torres el día 26 de agosto de 2019, la Corporación formuló pliego de cargos contra los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a la fuente "Los Pantanos" sin previo tratamiento en el predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón en las coordenadas X: -75° 20' 5.7", Y: 05° 44' 45.2" y Z: 2420":

4. Que los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, presentaron en el término de la ley, escrito de descargos mediante oficio con radicado 133-0452 del 03 de septiembre de 2019, en el cual solicitó como pruebas la práctica de una visita técnica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación.

5. Que mediante Auto 133-0027 del 18 de febrero de 2020, notificado de manera personal los días 20 de febrero y 09 de marzo de 2020, se ordenó abrir periodo probatorio y se decretó de parte: la práctica de pruebas consiste en realizar visita técnica al lugar objeto de investigación y de oficio: la evaluación de la información aportada mediante radicados 133-0452 del 03 de septiembre de 2019 y 133-0039 del 30 de enero de 2020.

6. Que en atención al Auto 133-0027 del 18 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 09 de febrero de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 01089 del 26 de febrero de 2021, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

De parte: Realizar visita técnica, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, frente a lo anterior, en la realización de la visita el 09 de febrero de 2021; al predio Humedal Los Pantanos, se observa que el área de protección y conservación recuperada asciende a 0.75 ha. Se encuentra aislada con estacones de 3"x3", instalados cada 2.5 metros con tres cuerdas de alambre de púa, sin acceso de ningún tipo de ganado y sembrado en forma perimetral con la especie sauce y al interior con sp propias de zonas húmedas, con un desarrollo propio de estas especies y bien densa su distribución (macrófitas acuáticas). El sistema de tratamiento para la vivienda localizado aguas arriba fue recuperado satisfactoriamente, empleando FAFA y zanja de infiltración de 12 metros para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, cabe anotar que al momento de la visita no se encontraba habitada y según manifiesta el señor Albarán hace varios meses se encuentra desocupada.

Sobre la generación de otras afectaciones ambientales, se presentó queja SCQ 133-1724-2020 de parte del señor Albarán contra el señor Faber Giraldo Arias y se atendió visita el día 07-01-2021.

2. De oficio: Evaluación integral por parte de la Unidad de Control y Seguimiento de la regional Páramo de la información aportada mediante radicados 133-0542-2019 y 133-0039 del 30 de enero de 2020.

- Analizando la información aportada mediante Radicado Nro. 133-0542-2019, se verifica que lo manifestado por los técnicos de SARYMA en visita de seguimiento realizada el 02 de septiembre de 2019, se verifica la existencia del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, consistente en tanque séptico y zanja de infiltración de 12m de largo.

Frente al Radicado Nro. 133-0039 del 30 de enero de 2020, se tiene lo siguiente:

- Se ha propendido por la restauración completa del amagamiento "Los Pantanos" ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón.
- Se ha implementado el cerco protector en 397 m.l. con estacones punta de diamante, cada 2.5. m. y pie amigo cada vez que se necesitó.
- Frente al análisis de los precios unitarios, para el aislamiento, cantidad alta de alambre de púa, con 4 rollos es suficiente por tanto su costo disminuye a la mitad; respecto a la mano de obra está sobrevalorada y el costo del transporte se encuentra significativamente alto para esta actividad de aislamiento. Frente al precio de la tierra, es más bien el valor desde la conservación y es obligatoriedad, en este caso, conservar las recargas de agua dentro de la función ecológica que debe cumplir la propiedad privada.
- Restauración ecológica, por la humedad propia de este terreno, pocos arboles de las especies sembradas que manifiesta el escrito, lograron su prendimiento, pero esta densamente cubierto con especies propias de suelos húmedos. Los costos de la restauración activa, se observan altos en lo que respecta a los abonos y mano de obra.
- Están altos los costos de abono y mano de obra en mantenimiento de los 800 árboles.
- En la reforestación como cerca viva con sauce, los costos están sobrevalorados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**, entregando copia íntegra de las pruebas practicadas. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

APR 20/21

Expediente: 05.756.03.31056.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 16/04/2021.